

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIO DE SUSCRIPCION

## Ayuntamientos:

1.ª categoría, 40 pesetas año	
" 35 "	
" 30 "	
" 25 "	

## Juzgados y Juntas vecinales:

25 pesetas año	
Cámaras Oficiales de la provincia: 40 pesetas año	

## Particulares:

Año ..... 40 pesetas	
Semestre ..... 22 "	
Trimestre ..... 12 "	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos linea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios servirán previo pago.

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de Septiembre de 1942 por la que se establecen, para las carnazas, los precios que se indican. (B. O. del E. 179-6 Octubre).

Ilmos. Sres.: Regulada por Orden de este Ministerio la intervención de los cueros vacunos, se precisa fijar el precio de sus derivados de la misma forma que está regulado el precio del cuero.

De acuerdo con lo anterior, previo informe de los Sindicatos Nacionales de la Piel e Industrias Químicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece para las carnazas los precios que a continuación se indican para las distintas calidades:

Pesetas kilogramo

Carnaza semifina 40 por 100 riqueza en gelatina.....	3'25
Carnaza seca de oveja. El anterior por 0'60.....	2'60
Filetes de conejo.....	3'90
Restos de pieles de conejo .	3'25

Los residuos de rendimiento inferior a 40 por 100 serán pagados proporcionalmente a su contenido en gelatina.

Art. 2.º El Sindicato Nacional de la Piel comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas los cupos de cuero entregados a los distintos fabricantes de curtidos.

Art. 3.º Los fabricantes de curtidos remitirán mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la declaración de existencias de carnazas para que, una vez com-

probadas con la relación de cueros recibidos, se proceda a su distribución entre industrias consumidoras.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá, en el plazo de treinta días, a la Secretaría General Técnica, para su aprobación, si procede, una propuesta de normas para la distribución de la carnaza entre las industrias consumidoras.

Art. 5.º Mensualmente el Sindicato Nacional de Industrias Químicas procederá a la distribución entre los industriales, con arreglo a cupos base establecidos de acuerdo con la capacidad de las industrias, previa aprobación de la Secretaría General Técnica.

Art. 6.º Todo fabricante de cueros que haya entregado su declaración de existencias y no haya recibido orden de entrega a una industria determinada a los treinta días de haber enviado su declaración tendrá derecho a su venta, al precio de tasa al industrial que desee.

Art. 7.º La Secretaría General Técnica dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 28 de Septiembre 1942.  
—Carceler Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR Núm. 260

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Magaz, de esa provincia, con motivo de la jubilación por imposibilidad física del Médico titular de aquella localidad, don Jesús Cuesta del Mu-ro; remitido a este Ministerio al objeto de que se verifique el prorrato determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios por espacio de más de 25 años en los Ayuntamientos Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo y Magaz, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.750 pesetas. — Considerando: Que el Ayuntamiento de Magaz, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento mencionado acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta la cantidad de 1.650 pesetas anuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador. — Esta Dirección ha verificado el prorrato determinado por el artículo 46 antes mencionado, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Amayuelas de Arriba 0'72 pesetas. — Amayuelas de Abajo: 0'72 pesetas. — Magaz: 136'05 pesetas, cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Magaz, recaudando de los demás, para reintegrarse conforme determina el artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 7 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,  
2049 Enrique de Lara y Guerrero

## CIRCULAR Núm. 261

Habiéndose presentado la epizootia de Mal Rojo del cerdo, en el ganado existente en el término municipal de Nogales de Pisueña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la casa de su dueño don Aureliano Cossío, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta la citada casa de don Aureliano Cossío, y zona de inmunización la que señale el I. V. M.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 6 de Octubre de 1942.  
El Gobernador Civil,

2045 Enrique de Lara y Guerrero

## Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

## Concesión

Visto el expediente incoado por don Vicente López López, vecino de Revilla de Collazos (Palencia), solicitando la concesión de cuatrocientos litros de agua por segundo, derivados del río Boedo en término de Revilla de Collazos (Palencia) con destino a usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de Marzo de 1941 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia de igual fecha, a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no

presentándose más que el del peticionario.

Resultando que durante el periodo de información pública, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia de fecha 30 de Abril de 1941, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Revilla de Collazos (Palencia) durante el tiempo reglamentario, según certificación de 28 de Mayo del mismo año, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo con el visto bueno del Alcalde, no se ha presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición.

Resultando que pasado el proyecto a informe del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, estima no afecta a los planes de la Confederación.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado de Palencia, lo emite en sentido favorable a la concesión.

Resultando que encargado por esta Jefatura de Aguas de la confrontación del proyecto el Ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz, propone se haga la concesión con las condiciones que indica y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Considerando que las obras propuestas no merman en cantidad alguna el caudal del río ni variará la calidad de las aguas.

Considerando que los Organismos que han conocido reglamentariamente en el expediente no encuentren inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando las atribuciones concedidas a las Jefaturas de Aguas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de Noviembre del mismo año y en especial lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas en un caso analógico con fecha 6 de Octubre de 1934,

Esta Jefatura de Aguas, resuelve otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

Primera. Se concede a don Vicente López López, vecino de Re-

villa de Collazos (Palencia), un aprovechamiento de aguas derivadas del río Boedo en término municipal de Revilla de Collazos (Palencia) con destino a usos industriales, cuyas características esenciales serán las del proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos don Vicente Almodóvar, en 1º de Marzo de 1941.

Segunda. El volumen máximo que se podrá derivar será de 400 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede, deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza.

Tercera. Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación, total o parcial, pasado el cual, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 Julio de 1921 y Real Decreto de 14 de Junio del mismo año.

Cuarta. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

Quinta. La concesión queda sujeta además de las presentes condiciones, a lo prescrito en las Leyes de Aguas y General de Obras Públicas, en la pesca fluvial vigente y Reglamento en la protección a la Industria Nacional, Código de Trabajo, Accidentes y demás disposiciones vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo y a lo establecido en los Decretos creando las Confederaciones Hidrográficas y en especial la del Duero.

Sexta. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero con residencia en Valladolid y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo dar cuenta a esta entidad del principio de los tra-

bajos. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar el acta la Jefatura de Aguas. También constará en el acta las referencias de la coronación de la presa.

Séptima. Las obras y caudal de agua de esta concesión no pondrán dedicarse a uso distinto que aquél para el cual se concede, a menos que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

Octava. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras.

Novena. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Décima. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Undécima. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones impuestas, llevará aparejada la caducidad con la pérdida de la fianza constituida, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas. Esta caducidad llevará consigo la de los aprovechamientos que hayan sido expropiados, reservándose la Administración el resolver acerca del uso y destino que ha de darse a las aguas e instalaciones de los mismos.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta

pesetas que dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente e inutilizada, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* 1º de Diciembre siguiente) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid 28 de Septiembre 1942.  
—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas. 1986

#### ANUNCIO

Unión Española de Explosivos, con domicilio en Bilbao, solicita el aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo derivados del río Carrión, en término municipal de Guardo (Palencia), con destino a riegos y usos industriales.

#### Nota descriptiva

Nombre del peticionario: Unión Española de Explosivos.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Carrión.

Término de la Toma: Guardo (Palencia).

Cantidad de agua que se pide: 50 litros por segundo.

Uso a que se destina: Industria y riegos.

Nombre representante: Unión Española de Explosivos, Orueta 6, Bilbao.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero 1927, abriendo un periodo de treinta días naturales, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia) firmado por un Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme lo dispone la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid 7 de Octubre de 1942.  
—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas. 2072

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Septiembre de 1942

N.º de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
P.-1473	Chevrolet	21	Rafael López Manrique.	Mauricio Landaburu Pérez.	Guardo
P.-1114	Peugeot	9'4	Julio Puertas Núñez.	Jesús Puertas Núñez.	Palencia
VA.-3229	Chevrolet	20'8	Victoriano Aja Fernández.	Manuel Peña Mata.	"
P.-1252	B. S. A.	2'10	Alonso París Cermeño.	Luis Juan Sanz.	"
P.-1750	Ford	25	Atilano Zamora Rilova.	Moisés Antolín Carbajo.	"
P.-1719	3 HC	24	Eustoquio Gómez Caballero.	Octavio Herrero Gamarra.	"
M.-37884	Matchless	3	Joaquín González Pérez	Mauro Marcos Ruiz.	Olmedo
M.-37416	R. E. O.	23	Juan García Alvarez.	Emilio Campillo Santos.	Palencia
BU.-1496	Matchless	2'7	Francisco Medrano Martín.	Vicente Niño González.	"
P.-690	Citroen	11	José Palencia del Rey.	Donato Sánchez Rodríguez.	Cevico Navero
VA.-3487	Singer	8'8	Saturino Ramos Blanco.	Domiciano Casañé Fernández.	Villarramiel
M.-24960	Citroen	11	Pablo Carrión Ruiz.	Edmundo Espinosa Sánchez.	Palencia

Palencia 5 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Manuel Martín de los Ríos.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS	LEÑAS		RAMON	PASTOS		VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos		Importe de las indemnizaciones de cada monte — Pesetas				
				ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS — Estéreos	ESPESAS — Estéreos	MENUDAS — Estéreos	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	
S. Cebrián de Mudá	Arriba (Monte)	Salinas	Roble	R. y L.	320	45	10	18	115	10	143	65	05	100	
San Martín (hoy Ventallilla)	Los Cascajos	Renedo	Idem	Idem	300	20	6	15	83	98	60	52	99	100	
San Cebrián de Mudá	La Mellá	San Mamés	25	Idem	25	20	4	15	78	93	40	67	47	150	
Celada y Montealegre	Mataosera	San Cebrián y Mudá	25	Idem	120	160	25	60	12	345	417	216	49	400	
Dehesa del Monte	La Dehesa	Ruesga	25	Idem	750	260	5	15	52	180	174	60	20	340	
Dehesa de Arbejal	Dehesa de Valverrasba	San Martín	150	Idem	150	400	10	15	104	104	197	95	355	300	
Recueros	Allende (Monte)	Idem	150	Idem	110	300	10	10	90	90	198	126	30	355	
Alcántara	El Cerral	Lebanza	150	Idem	110	400	10	10	6	6	110	37	79	60	
San Salvador	La Dehesa	Lebanza	150	Idem	65	400	10	10	178	138	210	152	55	240	
Sanitiláñez de Resoba	Idem	Lebanza	85	Idem	15	400	10	10	9	9	198	126	30	355	
Triollo	Matarroyal	El Campo	40	Idem	30	360	10	10	6	6	119	126	30	355	
Idem	Palacios (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	198	126	30	355	
Idem	Matacabrillos	San Salvador	40	Idem	30	360	10	10	12	12	210	152	55	240	
Defesa, Garnizal y otros	La Peñota	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	41	40	7	10	
Defesa del Cado y otros	El Campo	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	38	13	7	10	
Defesa de Las Dunas y otros	Santibáñez	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Lampazas y otros	Vidrieros	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Puerto de Loma Redonda y otros	La Lastra	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Puerto de Valdenievas	Triollo	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Saruño	La Lastra	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Los Senderos	Vidrieros	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
La Dehesa	La Lastra	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Valdegama	Vidrieros	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
El Encinar	La Lastra	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Verano (Monte)	Vidrieros	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Mesa del Monte	Vidrieros	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Olleros de Pisuerga	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Lomilla	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Valoria	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Villavellaco	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	San Martín y Peraperti	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Valle de Santullán	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Vañes	Los Campillos	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	El Hoyo	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	La Mata	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Revillanueva	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Abajo (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Acebal (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Arriba (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Defesa Royal	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Yesta (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	La Mata	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Allende (Monte)	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Vega de Bur	Encinar	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Las Matas	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Moyuelo	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Tasugueras	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Valparaiso	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Vergaño	Corisa	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Peralana	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Villanueva de Hornillos	Los Pradillos	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Mandrgo	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	La Rasa	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Idem	Valdelobera	Idem	40	Idem	30	360	10	10	12	12	40	38	13	7	
Arenillas de San Pedro	Arenillas	Roble	6	Roble	10	20	30	90	26	162	218	90	196	42	100
Ayuela	Ayuela	15	Roble	10	15	20	30	90	26	327	333	85	25	42	100
Ayuela	Ayuela	15	Roble	10	15	20	30	90	26	108	117	40	140	40	100
Ayuela	Ayuela	15	Roble	10	15	20	30	90	26	108	117	40			



AYUNTAMIENTOS		NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS	LENAS	RAMON	PASTOS	VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos
			ESPECIE	MADERAS	LENAS	RAMON	PASTOS	
			Número de árboles	GRUESAS — Estéreos —	ESPICIE	Forma de hacer el aprovecha- miento.	ESTEREO	—
Castrejón de la Peña	Idem	La Dehesa	Cantoral	15	15	R. y L.	280	14
	Idem	Escobar	Recuevá	15	15	Idem	400	4
	Idem	Indiviso	Pueblos del Ayuntamiento	500	20	Brezo	50	30
	Idem	La Mata	Villanueva	10	10	R. y L.	20	28
	Idem	Matacrista	Cantoral	15	15	Idem	6	9
	Idem	Matavallejo	Cubillo	15	15	Idem	290	8
	Idem	Oiascal	Roscales	10	30	Idem	10	15
	Idem	Peña Redonda y otros	Traspeña	40	40	Idem	1000	10
	Idem	Terreros	Boedo	10	10	Idem	40	45
	Idem	La Dehesa	Estalaya	80	100	R. y H.	80	27
Celada de Roblededo	Idem	Dehesa de Avellanos	Celada	80	80	R. y L.	20	30
	Idem	Matacorta y Altomonte	Verdeña	100	100	Idem	5	5
	Idem	Montejo y Quemado	Celada	100	100	R. y H.	760	5
	Idem	Carracedo	Verdeña	40	40	Roble	80	5
	Idem	La Robla	Celada	25	25	Idem	20	25
	Idem	Tremedal	Verdeña	25	25	Idem	25	25
	Idem	Valdemensur	Dehesa	70	80	R. y H.	60	60
	Idem	Hayedo	Dehesa	45	45	Idem	300	5
	Idem	Los Ilares	Dehesa	70	80	R. y H.	10	10
	Idem	Mata Alta	Dehesa	25	25	Idem	30	30
Cervera de Pisuerga	Idem	Montesclaros	Praovida	40	40	Roble	15	15
	Idem	Praovida	Las Rozas	40	40	Roble	20	20
	Idem	Valdecastro	Valdecastro	25	25	Roble	5	5
	Idem	Valdeur	Valdeur	25	25	Roble	60	60
	Idem	Sotos o Rodeo	Cuesta La Vid	25	25	Roble	40	40
	Idem	Monjón del Fraile	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Brezal del Cerro	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	El Hoyal	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Gerino (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Lores (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Ligüerzaga	Idem	Robledo (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	La Escobera	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Lores	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Ligüerzaga	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Lavid	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Herreruela	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Herreruela	Idem	Dehesa	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Hayedo	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Los Ilares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Mata Alta	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Montesclaros	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Praovida	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Las Rozas	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Valdecastro	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Valdeur	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Sotos o Rodeo	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Lavid de Ojeda	Idem	Monjón del Fraile	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Brezal del Cerro	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	El Hoyal	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Gerino (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Lores (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Robledo (Monte)	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	La Escobera	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Lores	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Ligüerzana	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Micieces de Ojeda	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Mataquemada y Bandales	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Montecillos (Los)	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
Las Cuestas	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Colmenares	Cuesta La Vid	25	25	Roble	10	10
	Idem	Idem	Cuesta La Vid	25	25	Roble	30	30
	Idem	Roble	Cuesta La Vid	25	25			

# THE FOREST OF FORTRESS

**RELACION** que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1942 a 30 de Septiembre de 1943 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y a cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que a continuación se ex-

PARTIDO DEMOCRATICO  
DE PERU

Duque (Monte)	Báscenes	Cruz
Bostal		
Cabo (Monte) Y Corralaje		
Mayor (Monte)		
Rodiles		
Sta. María de la Vega	Buenavista y otros	
Mayor y Rebollo	Calahorra	
Abajo y Arriba (Monte)	Oteros	
Collazos	Collazos	
Idem	Idem	
Congosto	Congosto	
Dehesa	Dehesa	
Espinosa	Espinosa	
Idem	Idem	
Idem	Idem	
Fresno del Rio	Fresno	
Idem	Idem	
Guardo	Guardo	
Idem	Idem	
Idem	Idem	
Congosto Valdavia	Congosto Valdavia	
Dehesa de Romanos	Dehesa de Villagonzalo	
Idem	Idem	
Idem	Idem	
Fuentemaria	El Soto	
Idem	Vallejos (Los)	
Idem	Conejeras	
Idem	Las Majadas	
Idem	Matas del Rio	
Idem	Pedrosillo	
Itero Seco	El Rey	
Martinos	Cuestona y Majadilla	
Idem	Flecha y Majada de San Juan	
Idem	Pedrosillo, Redondillo y Laguna	
Idem	Valdeostillo	
Membrillar	Cuesta Cornón	
Idem	El Páramo	
Idem	Matorro y Vargas	
Idem	Valdebellabute	
Idem	Valdefuentes	
Olea de Boedo	Martinejas	
Idem	Montecillo	
Idem	San Zornil	
Idem	Fuentepila	
Idem	Barcilla y Sorriba	
Idem	El Berral	
Idem	Majada y Valle de las Fuentes	
Idem	Monteviejo y Palacios	
Idem	Sotos, Arriba y Abajo	
Idem	Cuesta, Cuestona y Barquillo	
Idem	Indiviso	
Olea de Pisuerga	Mayor (Monte)	
Páramo de Boedo	Valdemoro	
Pino del Rio	Alto y Agregados	
Idem	El Cerrillo	
Idem	Comayancos	
Idem	La Cuesta	
Idem	Paramillo	
Idem	Otero Butres	
Idem	Gallillo	
Idem	Montecillo	
Idem	Cojo y los Paúles	
Idem	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
S.Cristóbal de Boedo	Coto y los Paúles	
Santa Cruz de Boedo	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
Sotobañado	Coto y los Paúles	
Idem	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
Tabanera de Valdavia	Coto y los Paúles	
Idem	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
Valderrábano	Coto y los Paúles	
Idem	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
Vega de doña Olimpa	Coto y los Paúles	
Idem	Reznadillos	
Idem	Trasotero y Rabanillo	
Idem	Alto (Monte)	
Idem	Cuesta y Páramo	
Idem	Abajo (Monte)	
Idem	Las Cuestas	
Idem	Cuesta del Prado y Paracuellos	
Idem	El Hoyo	
Idem	Paramillo y Monte Arriba	
Idem	Vallejada y Paramitos	
Idem	Valdeolmos	
Idem	Lanchares	
Idem	Baldios de Arbillos	
Idem	Majadilla y Solana	
Idem	La Peña de Llampas	
Villilla de Guardo	Cuesta del Prado y Paracuellos	
Idem	El Hoyo	
Idem	Paramillo y Monte Arriba	
Idem	Vallejada y Paramitos	
Idem	Valdeolmos	
Idem	Lanchares	
Idem	Baldios de Arbillos	
Idem	Majadilla y Solana	
Idem	La Peña de Llampas	

Pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el ejercicio forestal de 1942 a 1943, en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito Forestal

1.<sup>a</sup> Para llevar a efecto toda clase de aprovechamientos, en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago del 10 pór 100 de la tasación que se haya dado al disfrute, y el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito, el importe de los derechos que, según tarifa vigente, aprobada por Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1934, deberá percibir el personal del servicio forestal de la Administración Central y Provincial, por las operaciones que practiquen relativas a los diferentes aprovechamientos.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados, retirarán del Distrito la correspondiente orden de ingreso, para que en Tesorería de Hacienda les sea admitido el importe del 10 por 100.

Se exigirán también los recibos de haber satisfecho el 20 por 100 de Propios, correspondientes al año 1941 a 1942, o justificante de su exacción. (Artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto de 22 de Octubre de 1926, *Gaceta* del 26 del mismo mes y año).

2.<sup>a</sup> El plazo que se concede a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, es hasta el 30 de Diciembre de 1942, plazo que también se concede para que aquellas entidades manifiesten si renuncian durante el año forestal a los disfrutes vecinales consignados en sus respectivos montes.

En caso de renuncia, se procederá a la enajenación de los productos en pública subasta, y si transcurrido el plazo señalado, no se presentaren aquéllos por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para su utilización.

Si dejaren transcurrir la fecha de 30 de Diciembre de 1942, sin haber ingresado el 10 por 100 y demás cantidades enumeradas en la condición primera, se procederá contra los Ayuntamientos y Juntas vecinales morosos, por la vía de apremio, hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquellos conceptos.

3.<sup>a</sup> Obtenida la licencia, no se podrá dar principio a la operación hasta que se efectúe la entrega del monte o sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar, y que se llevará a cabo, precisamente por un empleado del Ramo.

Esta entrega se hará a una Comisión del Ayuntamiento o Juntas vecinales, mediante acta en la que

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			PASTOS			VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos			Importe de las indemniza- ciones de cada monte	Superficie de aprovecha- miento
			ESPECIE	ESTEREO	Forma de hacer el aprovecha- miento	MADERAS	ESTEREO	MADERAS	ESTEREO	PASTOS	ESTEREO	PASTOS	ESTEREO	PASTOS	PESETAS	
Velilla de Guardo	Peña Mayor	Velilla	70	70	Haya R. y L.	20	60	20	20	166	216	227	102	102	285	285
Idem	Valdehaya	Idem	100	200	Roble Roble	700	20	35	41	166	258	307	146	146	280	280
Ventosa de Pisuerga	Las Corrales	Ventosa	100	150	R. y B. R. y B.	825	4	35	41	216	227	307	198	198	340	340
Villaeles	Bostal y Albarizas	Villaeles	100	100	R. y B. R. y B.	700	20	35	41	227	80	80	40	40	70	70
Montecillo y Majadilla	Montecillo y Majadilla	Valcabadillo	200	200	Brezo Brezo	300	20	35	12	102	20	20	20	20	440	440
Páramo y Majada	Páramo y Majada	Carbonera	1000	1000	Matorrala Matorrala	1000	20	40	10	246	25	25	25	25	75	75
Regionero	Regionero	Valcabadillo	100	100	5	5	5	5	15	159	159	159	35	35	40	65
Majadilla	Majadilla	Villalba	500	500	R. y U. R. y U.	500	15	15	15	24	229	229	229	229	360	360
Páramo del otro lado	Páramo del otro lado	Idem	250	250	Roble Roble	400	4	16	15	70	92	80	80	80	70	70
Arriba (Monte)	Arriba (Monte)	Santa Cruz	50	50	R. y L. R. y L.	400	4	12	30	15	177	177	177	177	50	50
Carrecastrillo	Carrecastrillo	Villorquite	50	50	Idem Idem	815	6	10	20	30	189	80	80	80	300	300
Corral y Agregados	Corral y Agregados	San Martín	75	75	Idem Idem	750	8	11	10	45	173	40	40	40	280	280
Fernosilla	Fernosilla	Cembrero	150	150	Idem Idem	1100	10	10	40	90	262	262	262	262	380	380
El Monte	El Monte	Villameriel	240	240	8	15	15	15	15	63	40	63	40	40	390	390
Valdelaguna	Valdelaguna	Idem	240	240	5	10	10	10	10	106	106	106	106	106	300	300
Valdespinoso y Valdelaguna	Valdespinoso y Valdelaguna	Villanueva	480	480	R. y B. R. y B.	400	2	20	10	54	54	54	33	33	90	90
Montecillo y Solana	Montecillo y Solana	Coroncillo	200	200	R. y B. R. y B.	200	2	8	5	400	400	400	40	40	100	100
Roscales	Roscales	Idem	200	200	R. y B. R. y B.	600	5	22	40	60	170	170	170	170	70	70
Solana	Solana	Villanueva	150	150	R. y B. R. y B.	600	5	22	40	60	52	60	52	60	130	130
Valdemorata y Roscales	Valdemorata y Roscales	Arenillas	100	100	R. y B. R. y B.	100	100	100	100	60	107	60	60	60	30	30
Arriba (Monte)	Arriba (Monte)	Villanuño	100	100	R. y B. R. y B.	100	100	100	100	60	120	60	60	60	230	230
Idem	Idem	Villaprovedo	200	200	R. y B. R. y B.	200	100	100	100	60	120	120	120	120	228	228
Villanuño de Valdavia	Villanuño de Valdavia	Villanuño y Villanuñento	25	25	R. y E. R. y E.	500	6	26	12	20	138	138	138	138	150	150
Idem	Idem	Idem	60	60	R. y B. R. y B.	770	10	60	6	44	44	44	44	44	400	400
Villaprovedo	Villaprovedo	Villota	5	5	R. y B. R. y B.	335	5	60	15	42	60	60	60	60	225	225
Villasila de Valdavia	Villasila de Valdavia	Villasila	Roble	5	R. y B. R. y B.	770	10	60	6	42	60	60	60	60	118	118
Idem	Idem	Villota	Villota	Villota	Villota	335	5	60	15	42	60	60	60	60	113	113
Villota del Páramo	Villota del Páramo	Villota	Villota	Villota	Villota	265	5	60	11	32	32	32	32	32	90	90
Idem	Idem	San Andrés	Acera	Acera	Villota	290	5	60	4	32	32	32	32	32	70	70
Idem	Idem	Villota	Villota	Villota	Villota	270	5	60	11	40	40	40	40	40	124	124
Villota del Duque	Villota del Duque	Coladilla-Saldaña	50	100	R. y E. R. y E.	100	1	1	1	138	138	138	138	138	80	80
Saldaña	Saldaña														33	33
															60	60
															500	500

Palencia 28 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Carlos de la Fuente.

deberá constar el estado del monte o sitio entregado, y zona de doscientos metros alrededor, con asistencia, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del Puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega de leñas y en las de ramón, se consignarán los límites del tronzón en que ha de realizarse el aprovechamiento, y en las de pastos, los sitios vedados a este disfrute.

En caso de que los límites de todas estas superficies no estén marcados con líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etcétera, se trazarán otras artificiales, como mojones de tierra y piedra, y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.<sup>a</sup> Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamiento, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal; el de maderas, 120 días, a contar desde la fecha de entrega.

El de leñas vivas, hasta el 31 de Marzo de 1943; el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre de 1943.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto, para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos señalados anteriormente, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si a ello hubiere lugar.

5.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega de estos aprovechamientos, hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento o Junta vecinal, serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad si no denuncian al autor o autores, dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos o Juntas vecinales, con motivo de la realización de estos disfrutes, se harán en el reconocimiento final por el funcionario del Ramo designado por la Jefatura para la práctica de esta operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.<sup>a</sup> La saca de productos, se efectuará por los caminos que existen en los montes, o por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento o la Junta vecinal interesados, de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncian al infractor o infractores dentro del cuarto día, en que se haya observado.

7.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto se po-

drá cortar otros árboles que los previamente señalados con la marca del Distrito, cuya comprobación de marcos y reclamaciones consiguientes deberá hacerse constar en el acta de entrega, para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios. La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco, con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste se considera como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles, se emplearán instrumentos bien afilados, dando corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco con sólo una inclinación y con la mayor limpieza para no dejar astilladuras en la sección de tronco.

8.<sup>a</sup> Queda prohibida la corta de todo árbol, en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para vuelo de hacha, caballetes, facilidad de las sacas y cualquiera otro detalle.

9.<sup>a</sup> Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará a la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales quedan obligados a dejar para la operación del reconocimiento final, limpios de todo despojo, los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores a esta condición, pagarán una multa de 25 pesetas, además de satisfacer los gastos que originen para realizar la limpieza de los sitios de corta, operación que dispondrá la Jefatura, por cuenta de la entidad propietaria del monte.

11. Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas o sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final de aprovechamiento, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12. En los aprovechamientos de leñas por podas, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador, bien afilados y nunca a mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquellos se practicarán con limpieza no dejando astilladura alguna. Deberá cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea la altura que quiera, se respetarán las dos ramas olviendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso les corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo a los preceptos establecidos en esta condición, se considerán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos o Juntas vecinales en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al infractor o infractores, dentro del cuarto día de haber sido cometido el daño.

13. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo, se ajustarán a los modelos establecidos y en los tronzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte queden bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tronzón.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de diez metros, sin que esto implique que no puede reducirse esta distancia, cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones a esta condición, serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubieran ejecutado mal las operaciones, a razón de 25 pesetas por hectárea.

14. En las actas de entrega de los aprovechamientos de leñas, se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.<sup>a</sup>, que la Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal ha presentado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15. Cuando se trate de aprovechamientos de limbias, se hará por roza o por arranque, según se especifique en la licencia.

16. En los aprovechamientos de ramón no se utilizará más que las ramillas delgadas de los resalvos o brotes de cepa o raíz que no excedan de tres centímetros en la base.

En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja podrá realizarse el aprovechamiento de ramón sobre árboles gruesos, mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior a tres centímetros.

El ramoneo se verificará en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras y con una sola inclinación.

Si al realizarse el reconocimiento final se observa que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá a los usuarios la multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere

realizado mal el aprovechamiento, a razón de 25 pesetas por hectárea.

En caso de que se corten ramas o matorras cuyo diámetro exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente, los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de las penalidades que señalan la Ley penal de Montes y demás condiciones de este pliego, si no se denuncia al autor o autores, dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará en el acto de la entrega el sitio de labra y apilamiento de leñas.

18. En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego, se hará constar en el acta de entrega, y con toda precisión, los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendios de ocho años a la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que haya de sufrir la corta en el año corriente.

19. Para que los aprovechamientos de pastos vecinales puedan considerarse como legales por la Jefatura del Distrito Forestal, los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales interesados, han de llenar los requisitos que a continuación se expresan:

A) Antes de hacerse entrega del monte para realizar dicho disfrute, remitirán a la mencionada Jefatura una relación de los ganaderos con derecho a introducir sus ganados en el predio, expresando en la misma el nombre y apellidos de aquéllos y número de cabezas lanares, cabrillas y mayores que cada usuario ha de introducir.

Si el pueblo poseyere más de un monte, se remitirán tantas relaciones como predios.

B) Diariamente y por las Autoridades municipales de cada pueblo, se facilitará a los pastores o conductores de ganado, una relación con los nombres y apellidos de los dueños y con el número y clase de ganado que se entrega a su custodia. Esta relación será firmada por los individuos que formen la Comisión municipal de montes y sellada por la Alcaldía o Junta vecinal respectivas, y se presentará por los pastores a cualquier funcionario del Ramo de Montes o de la Guardia Civil que lo exija.

Para comprobar la veracidad de aquella relación, el funcionario de Montes o la Guardia Civil, puede proceder al recuento del ganado, con la cooperación de los pastores, que en ningún caso podrá negar. Si verificado el recuento se advirtiera que la relación presentada por el

pastor no se ajusta a la realidad en cuanto al número y clase del ganado y nombre del usuario, se estimará como abusivo el pastoreo, presentándose la denuncia correspondiente y si en el expediente que se instruya no pudiera determinarse con exactitud la propiedad individual de los ganados, las Comisiones de Montes de los pueblos respectivos, responderán personalmente de las sanciones que se impongan.

También serán denunciados los ganaderos cuyos pastores no presenten a los funcionarios de Montes o a la Guardia Civil la relación que debe obrar en su poder o no cooperen debidamente al recuento de las reses, exigiéndose las responsabilidades que resulten del expediente a los dueños de los ganados o a la Comisión de Montes.

C) Teniendo en cuenta que algunos días el ganado mayor y vacuno está dedicado a la labor y no ejerce el pastoreo, al formar la relación diaria se tendrá en cuenta tal extremo, para que ésta refleje con exactitud las altas y bajas que por esta causa se produzcan en la manada, a fin de que en caso de denuncia se exijan a cada ganadero las responsabilidades que pueda corresponderle por el número de cabezas de su propiedad que constituyan el rebaño denunciado.

D) Para tomar parte en la relación mencionada anteriormente, se tendrá también en cuenta las altas y bajas que diariamente se produzcan por venta, muerte o desaparición de las reses, de suerte que dicha relación refleje exactamente la verdadera constitución de las manadas.

E) Los Ayuntamientos y Juntas vecinales quedan obligados a designar a los individuos de su seno que han de formar la Comisión de Montes a que se alude en los apartados anteriores, si por falta de esta designación no pudiera actuar, según lo prevenido en dichos apartados, se exigirán las responsabilidades que sean del caso, a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, que hubieren omitido esta obligación.

20. No podrá aprovechar pastos mayor número de cabezas de las consignadas en la licencia, y que necesariamente ha de ser igual que la que figura en la relación del Plan.

21. Queda prohibido a los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, cualquiera que sea el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas o albergues.

22. La entrada y salida de ganados, se hará por las cañadas o caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

23. Los aprovechamientos de

béllotas, se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles o tomándolas de ésto con las manos, subiéndose a ellos y apoyándose en las ramas más gruesas, con el fin de que se eviten accidentes y roturas de ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con piedras, varas u otros objetos el tranco de las ramas, para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos y Juntas vecinales, serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute, puedan cometerse en sus respectivos montes, si no denuncian al autor o autores, dentro del cuarto día, de haberse cometido aquellos daños.

24. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones, siendo inadmisible todo pretexto capcioso.

Palencia 18 Septiembre de 1942.  
—El Ingeniero Jefe, Carlos de la Fuente.

1985

de Cillamayor; Ciriac Moreno Diez, de Ligüérzana; Crisanto de las Heras, de Bustillo de Santullán; Abilio Pérez Vélez, de Rueda de Pisueña; Juan Cenera Manso, de Barruelo de Santullán; Higinio Mediavilla, de Celada de Robledo; Alipio Gómez Ruiz, de Villavega de Aguilar; Abundio Vega Bravo, de Guardo; Jesús Novo Rodríguez, de idem; Mariano Rodríguez, de Salinas de Pisueña; Julián Cortés Miguel, de Vallejo de Orbó; José Caro Alvarez, de Barruelo de Santullán; Regelio Ramos Vélez, de idem; Cilinio Martín Cagigal, de idem; Prudencio Rodríguez Sánchez, de idem; José Herrero Herrero, de Brañosera; Andrés Fernández Herrero, de Porquera de Santullán; Alfredo Llanillo Fernández, de Bustillo de Santullán; Lorenzo García García, de Santibáñez de la Peña; Bautista García Barredo, de Barruelo de Santullán; Sabiniano Prieto Huerta, de idem; Gumersindo Herrero Gil, de Berzosilla; Maurilio Merino Cábriga, de Barruelo de Santullán; Pascual Cabeza Serrano, de Vallejo de Orbo; Pedro Fernández García, de Cillamayor; Víctor Fernández López, de Brañosera; José María Alonso Ruiz, de Cillamayor; Julián Merino Diez, de Vergaño.

En virtud de haberlo acordado la Audiencia Provincial de Palencia, por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuales sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni incomparación del presunto responsable, retendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Cervera de Pisueña 25 de Septiembre de 1942.—Isaac González Martín. — El Secretario judicial, P. H.: Teodoro González. 2002

#### Administración de Justicia

##### Carrión de los Condes

Don Antonio Rodríguez Rodríguez, Juez de Instrucción y de Responsabilidades Políticas de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia se instruye expediente de responsabilidades políticas contra Joaquín López Arroyo, vecino de Frómista, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuales sean los bienes de la pertenencia de dicho encartado, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente en que tenga su domicilio el declarante; haciéndose saber además que ni el fallecimiento ni la ausencia ni incomparación del culpable, retendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Carrión de los Condes a seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, Heliodoro de Barbáchan. 2048

#### Cervera de Pisueña

D. Isaac González Martín, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisueña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se incoa expediente de Responsabilidades Políticas, contra:

Gabino del Río Santiago, vecino de Vallejo de Orbó; Joaquín Fernández Rueda, de idem; Esteban Diez Llorente, de Celada de Robledo; Atilano Díaz San Millán, de Porquera de Santullán; Ursicio Diez García, de Barruelo de Santullán; Dámaso Vicario González, de Vallejo de Orbó; Modesto Fernández Menaza, de Aguilar de Campoo; Félix Gutiérrez Calderón, de Vallejo de Orbó; Toribio Rodríguez Ruiz,

#### Baños de Cerrato

##### EDICTO

El Alcalde - presidente de este Ayuntamiento hace saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de Evaluación a la estimación de utilidades como base para formalización del Repartimiento establecido por el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con el artículo 505 del referido Cuerpo legal la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos los hagan las Comisiones de Evaluación y Junta General de Repartimiento, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Baños de Cerrato 14 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, A. Martínez.

#### Alba de los Cardaños

Por la Junta Pericial de mi Presidencia y en cumplimiento a lo mandado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1942, ha sido formado el repartimiento de la contribución rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1943, el cual, juntamente con sus dos copias y lista cobratoria, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días, a los efectos del artículo 17 de la citada Orden Ministerial.

Durante los diez días siguientes a el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden los contribuyentes en el mismo comprendidos, proceder a su examen, y presentar contra el mismo cada cual las reclamaciones que considere justas y pertinentes, pasado cuyo plazo, no han de ser atendidas.

Alba de los Cardaños 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Isidoro Crespo. 2054

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

##### Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943

Guaza de Campos.	2035
Villada.	2041
Dehesa de Montejo.	2036
Frómista.	2052
Riveros de la Cueza.	2051
Nogal de las Huertas.	2050
Santibáñez de la Peña.	2053